

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.** { Por un año..... 50  
Por seis meses.. 26  
Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.** { Por un año.... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id..... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 78.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 30 minutos de la tarde, que he recibido á las 3 y 55 minutos de la misma, me dice lo que sigue:*

«Segun despacho del General en Gefe ayer 8 á las 12 de la mañana, no ocurría novedad en la plaza de TETUAN.»

*Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para noticia del público. Burgos 9 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.*

Circular núm. 79.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 40 minutos de la tarde, que he recibido á las 6 y 55 de la misma, me dice lo que sigue:*

«Campamento de Tetuan 9 de Febrero 1860 á las 12 mañana.—No ocurre novedad.—El General O'donnell con una brigada de su division avanzó ayer por el camino de Tánger á distancia de dos leguas; y el General Prim verificó lo mismo en otra direccion con el resto de su cuerpo de Ejército. Lejos de ser hostilizadas nuestras tropas en parte alguna, manifestó deseos de someterse una pequeña poblacion hallada por el Conde de Reus.—Muchos moros de los que salieron de Tetuan regresaron á la Ciudad.—El Ejército Marroquí se reúne á 4 ó 5 leguas de distancia en el

punto en que se unen los caminos de Fez y de Tetuan para Tánger.»

*Lo que he dispuesto publicar para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Burgos 10 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.*

Circular núm. 80.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con fecha 29 de Enero próximo pasado, lo que sigue:*

Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas la Real orden que sigue:

S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Gefe y Consejo provincial de Burgos, acerca del ante-proyecto de la carretera que partiendo en las inmediaciones de Terminon, de la de Cubo á Peñas-pardas, y pasando por Salas de Bureba, Pozo y Lermilla ha de terminar en Peñaorada, y conformándose con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar dicho ante-proyecto y declarar de tercer orden la mencionada carretera.

Lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

*Y he dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 6 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.*

Circular número 81.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con*

*fecha 24 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en la tramitacion de los expedientes de subasta para los contratos de conducciones de Correos, se observen las prescripciones siguientes.

1.º Los Gobernadores de las provincias en el momento que reciban las órdenes para la celebracion de una subasta, dispondrán la insercion en el Boletin oficial del pliego de condiciones que se acompaña, haciendo á los Alcaldes de los pueblos, donde haya de tener tambien lugar la licitacion, las prevenciones oportunas al efecto.

2.º Celebrada la subasta, los Alcaldes participarán en el mismo dia su resultado al Gobernador de la provincia, con remision del expediente.

3.º Reunidos en el Gobierno de la provincia los expedientes de los pueblos, cuidarán los Gobernadores sin detencion alguna, de dirigirlos con el que se haya instruido en la capital, á este Ministerio.

4.º Los expedientes constarán de las proposiciones originales hechas por los licitadores y de acta del remate. En este documento deberá espresarse que los licitadores han cumplido con las formalidades prescritas en los pliegos de condiciones, y que en el acto del remate se han presentado las



cartas de pago que acreditan el depósito previo.

5.ª Los Gobernadores en el oficio de remision del expediente espresarán el resultado de la subasta, indicando el nombre del mas beneficioso postor y la cantidad por que se le ha adjudicado.

6.ª y última. La carta de pago del licitador que resulte ser mas beneficioso, se conservará en el Gobierno de provincia hasta la adjudicacion del remate. Aprobado éste, se formalizará el depósito en la Tesorería de provincia, donde se retendrá como garantía del servicio, hasta la terminacion del contrato.

La puntual observancia de las anteriores disposiciones producirá la deseada uniformidad en la instruccion de los expedientes de esta naturaleza, y facilitará su examen en las dependencias de este Ministerio.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la puntual observancia de los Alcaldes en su parte correspondiente.*

Burgos Febrero 10 de 1860.—Francisco de Otazu,

#### Circular número 81.

Habiendo desaparecido del pueblo de Crespos correspondiente al distrito municipal de Hoz de Arriba, el mozo Francisco Diaz, y cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad averiguen su paradero y en el caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de Hoz. Burgos 10 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

*Señas de Francisco Diaz.*

Edad 20 años, estatura regular, pelo rojo, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, color bueno.

(Gaceta número 14.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

*En el nombre de la Santísima é Individua Trinidad.*

El Sumo Pontífice Pio IX y Su Majestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Majestad, en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios: Su Santidad al Emno. y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado:

Y S. M. al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

#### ARTÍCULO I.

El Gobierno de Su Majestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

#### ARTÍCULO II.

Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes.

#### ARTÍCULO III.

Primeramente el Gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmete el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquier disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

#### ARTÍCULO IV.

En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Magestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato.

to. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incógrua, el Gobierno de Su Magestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

#### ARTÍCULO V.

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero; oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

#### ARTÍCULO VI.

Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiarrios*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ámbos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

#### ARTÍCULO VII.

Hecha por los Obispos la estimacion

de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

#### ARTÍCULO VIII.

Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Magestad, se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

#### ARTÍCULO IX.

En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado lleve á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se constituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

#### ARTÍCULO X.

Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

#### ARTÍCULO XI.

El Gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instruirá una Comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados



en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

#### ARTÍCULO XII.

Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotación.

#### ARTÍCULO XIII.

Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustros, y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

#### ARTÍCULO XIV.

La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

#### ARTÍCULO XV.

Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposición correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos VII, VIII y IX de este Convenio.

#### ARTÍCULO XVI.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

#### ARTÍCULO XVII.

Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

#### ARTÍCULO XVIII.

El Gobierno de Su Magestad, conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

#### ARTÍCULO XIX.

El Gobierno de Su Magestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover no solo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebración de Sinodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebración de Sinodos provinciales, y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecución.

#### ARTÍCULO XX.

En vista de las ventajas que de este nuevo Concordato resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Magestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

#### ARTÍCULO XXI.

El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

#### ARTÍCULO XXII.

El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.—(Firmado.)—G. Cardenal Antonelli.—L. S.—(Firmado.)—Antonio de los Rios y Rosas.—L. S.

Su Magestad Católica ratificó este Convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

Gaceta número 15.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la disposición tomada en 3 de Diciembre último, por el General en Jefe del ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la plaza de Ceuta, exceptuando el tabaco, sal y pólvora que se hallan estancados en la Península.

Art. 2.º Los buques que conduzcan mercancías á Ceuta, satisfarán solamente los derechos de puerto y sanidad.

Art. 3.º Los frutos, géneros y efectos que desde aquel punto se importen en los puertos de la Península é Islas adyacentes, se considerarán en los mismos como extranjeros, y sujetos por lo tanto al pago de los derechos de Arancel y formalidades establecidas en las ordenanzas de Aduanas.

Art. 4.º Cualquiera disposición que en lo sucesivo se considerara conveniente adoptar alterando en todo ó en parte lo que se dispone en el presente decreto, no empezará á regir hasta transcurridos seis meses desde el día de la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se dispondrá lo conveniente para indemnizar al Ayuntamiento de Ceuta de los arbitrios que percibía antes de la disposición del General en Jefe.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las medidas adoptadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Se saca á pública subasta que ha de celebrarse á las 12 de la mañana del día 4 de Marzo próximo, la obra de reparación de los desperfectos de la casa núm. 28 de la calle de Nuño Rasura de esta capital, bajo las siguientes condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Administración ante mí, el oficial primero interventor y el Escribano de Hacienda pública.

2.ª Será obligación del rematante retejar la cubierta del edificio moviendo toda la teja poner nuevas las tablas que resulten podridas é inservibles hacer un cielo raso en la sala del piso principal en sustitución del que existe deteriorado, reponer en la cubierta un madero de las paredes que está podrido y componer todas las faltas de los suelos.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado.

4.ª No se admitirá proposición que exceda de la cantidad de 427 rs. importe del presupuesto formado por el Arquitecto.

5.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación horal por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas.

6.ª Los licitadores han de acreditar haber constituido en depósito para responder del cumplimiento de sus ofertas la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ó prestarán fianza á satisfacción de la Administración.

7.ª Se adjudicará el remate al licitador que haga la proposición mas ventajosa á los intereses de la Hacienda.

8.ª La subasta ha de merecer la aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia.

9.ª El rematante ha de dejar concluida la obra dentro de los 15 días subsiguientes al en que se le notifique la adjudicación.

10.ª La obra ha de ser reconocida y ha de merecer la aprobación del Arquitecto de la Administración.



11. Será de cuenta del remanente el pago de los derechos respectivos á dicho Arquitecto y escribano que actúe en la subasta.

12. Terminada que sea la obra y dada por bien hecha por el referido Arquitecto, se abonará el importe del remate por esta Administración y se devolverá la cantidad que se hubiese constituido en fianza.

Burgos 5 de Febrero de 1860.  
=Gregorio Gimenez.

RELACION de las fincas adjudicadas por la junta superior de Ventas:

D. Manuel Espino.	2160
Pedro García Pino.	17440
Pedro Argüelles.	540050
El mismo.	500050
El mismo.	220050
El mismo.	20750
Manuel Santos.	257000
Gerónimo Heredia.	199200
El mismo.	267200
El mismo.	500100
Andrés Castrillo.	12390
Lucas Perez.	5500
Donato Lopez.	2700
Narciso de Roba.	11000
Donato Lopez	800
Grogorio Diez	60105
Próspero Gallardo.	25400
Estéban Puerta.	645100
Benito Angulo.	110000
Pedro R. de la Cuesta	2097
José Padrones.	25120
Mariano Gonzalez.	2490
Próspero Gallardo.	6100
Vicente de la Fuente	900
José Lopez.	5500
Juan Solas.	51462
Bernardo Calvo.	60500
El mismo.	100000
Francisco Santos.	60500
Martin Gaona.	102000
Simeon de la Cal.	81000
Alejandro Martinez.	40000
Angel Aparicio.	2120
Rafael Diez.	6000
José M. <sup>a</sup> Fernandez.	157100
Damian Bayon.	86100
Pablo Rodriguez.	147100
Benito Angulo.	170000
Casto Rodriguez.	208500
El mismo.	184500
Francisco Garcia de Diego.	169400
José M. <sup>a</sup> Fernandez.	148500
Félix Maria Urien.	14120
Francisco Arnaiz.	4110
El mismo.	15000
El mismo.	360000
José M. <sup>a</sup> Fernandez.	200000
El mismo	97000
El mismo	242500
Pedro Argüelles.	52100
Francisco Cañedo.	180500
Tomás de la Peña.	55100
Narciso Fernandez.	42800
Antonio Bruyel.	20100
Francisco Arqueaga	16000

Burgos 9 de Febrero de 1860.—El Comisionado principal de ventas de esta provincia.—Dionisio Martin.

El Licenciado D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Aranda de Duero.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, á Basilio del Moral Huidobro, natural de Arroyo Valdivielso, contra quien estoy procediendo criminalmente por hurto de ropas á Antonio Navares de esta naturaleza, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente en este Juzgado á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oido y guardada su justicia, y en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuviere presente sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive, y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren, se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia que desde luego señalo y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran

Dado en Aranda de Duero á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Sebastian Escudero. Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pablo de Rozas

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El quinto del Reginio de Infanteria de Málaga, Lorenzo Pablo Palenzuela, cuya filiacion se inserta, ha desertado y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Lorenzo Pablo Palenzuela.

Hijo de Toribio y de Romana, natural de Tariago de Cerrato, vecindado en id. provincia de Palencia, edad 20 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, color bueno, barba poca, estatura 1 metro y 625 milímetros.

Burgos 9 de Febrero de 1860.—El General Gobernador, De Gregorio.

Desde primero de Marzo próximo quedará vacante el partido de cirujano del pueblo de Ontangas, con su anejo La Sequera, distante un cuarto de legua, su dotacion consiste en una fanega de comuña y un cántaro de vino cada vecino de Ontangas, trece celemines de la misma especie y media cántara de vino cada uno de los de La Sequera, que aproximadamente componen entre los dos, doscientos vecinos, casa de balde, envás para el vino y libre de contribucion excepto la del subsidio; siendo de su cuenta la rasura y asistencia á los pobres que le designen los Ayuntamientos. Las solicitudes se dirijirán al Alcalde de

Ontangas hasta el dia primero de dicho Marzo, en el que se proveerá.

En la ciudad de Burgos á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta, en el incidente que ante Nos pende por recurso de apelacion procedente del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, entre partes de la una Dominica Arano y Nicolás Cerezo vecinos de la espresada villa de Miranda, con su procurador Don Ildefonso Miegimolle, y de la otra Juan Barredo y Cayetano Gomez de la misma vecindad, y por la no presentacion de estos en esta superioridad los estrados del Tribunal, sobre que el Gomez conteste á la demanda de nulidad de la escritura de venta de una heredad interpuesta por la Dominica y el Nicolás, y sobre que estos precisen lo que piden en su escrito de treinta de Marzo último.

Visto: siendo Ministro ponente el Sr. D. Pedro Sellés. Aceptando los fundamentos que se consiguan en el auto apelado de dos de Abril del año próximo pasado que dictó el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, á escepcion del que le refiere acerca de la no numeracion de hechos ni fundamentos de derecho. Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el espresado auto en cuanto por él se manda devolver el espediente al procurador Irigoyen para que precise lo que pide; á cuyo efecto remítanse los autos al Inferior con certificacion de esta sentencia, la que mediante la ausencia y rebeldia de Juan Barredo y Cayetano Gomez, se notificará en los Estrados del Tribunal haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletin ficial de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil. Pues por la misma que firmamos así lo mandamos y pronunciamos.—José Calasanz Prieto.—Pedro Sellés.—Casto de Liébana. Publicacion Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente Don Pedro Sellés en la sesion publicada de la Sala Tercera de esta Audiencia Territorial en Burgos á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta, de que yo el Escriba-

no de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO INTERESANTE

para las Señovitas.



El maestro florista que vive en la calle de la Paloma, núm. 27, deseoso de enseñar todo lo que sea de su arte, no puedo menos de anunciar á todas las personas que deseen aprender á hacer flores de todas clases, frutas de cera, legumbres, verduras, aves, huebos, pescados, chocolate, vizcochos, etc. etc. todo imitado al natural así como lo acredita con sus muestrarios, y carezcan de dichas labores por no salir de sus casas, tambien pasará á las que se le avise.

El mismo tiene toda clase de artículos para dichas labores, papeles de todos colores jaspeados y lisos, hojas, pimpollos y cálices de clavel y de otras muchas flores, musgo y flecos, todo á precios arreglados; igualmente recibe encargos para hacer toda clase de adornos para habitaciones, ramos para altares, para manos de imágenes, arcos para custodias, coronas, sobrecoronas, arbustos, tanto de flores como de frutas, pantallas de diferentes hechuras y todo lo que se ofrezca en dichas artes.

El domingo 26 del corriente mes y hora de las 11 de su mañana, se vende á voluntad de su dueño en la Escribania de D. Felipe García, en la Llana de afuera, una casa existente en esta ciudad, frente de la fuente de Santa Agueda, señalada con el núm. 8, que produce en renta nueve reales y medio diarios. Los que quieran interesarse en la compra, podrán acudir á dicha Escribania en donde se hallan de manifiesto el precio y condiciones para la venta. Burgos 8 de Febrero de 1860.

Del pueblo de Torquemada ha desaparecido una yegua con su potra de las señas siguientes: alzada 7 cuartas 3 dedos, pelo castaño; el que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Tomás Cobos.